



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0131-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0064/2023, del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0064/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0131-2023, relativo a la presentación de querrela con constitución en actor civil, incoada por los ciudadanos Oriolys Castillo; Arvin de Jesús Sosa Mateo; Eduardo de los Santos y Gregory Paniagua, contra Luis Hernández y las demás autoridades del partido Fuerza del Pueblo, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Oriolys Castillo, Arvin de Jesús Sosa Mateo; Eduardo de los Santos y Gregory Paniagua, contra Luis Hernández y las demás autoridades del partido Fuerza del Pueblo, en la que alegan que el método de elección por la modalidad de encuesta escogido por el partido Fuerza del Pueblo no cumplió con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos internos del partido, por lo que fueron afectados sus derechos en el proceso de escogencia de candidatura, tanto a nivel municipal como congresual. La parte demandante en la parte petitoria de su instancia introductoria, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declarar buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil en contra de los nombrados **LUIS HERNÁNDEZ Y LAS DEMÁS AUTORIDADES DEL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO SANTO**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA, por estar conforme con la normativa procesal penal vigente.

SEGUNDO: Condenar a los nombrados LUIS HERNÁNDEZ Y LAS DEMÁS AUTORIDADES DEL PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, PROVINCIA SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ROCHARD GERINEL LOPEZ BAEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante explica al inicio de los hechos que “en fecha 25/10/2023, nuestro partido celebró el proceso de escogencia a cargos electivos en el nivel congresual y municipal a través de supuesto método de encuesta, el cual hemos sido afectados varios miembros y dirigentes del partido Fuerza del Pueblo y dicha encuesta no cumplió con los requisitos establecidos en las leyes de la constitución de los reglamentos internos en nuestro partido (...).” (sic)

2.2. Los demandantes arguyen que las encuestas realizadas “violan los artículos 9,70 y siguientes de la Ley 20-23 de régimen electoral sobre el derecho de elegir y ser elegido conjuntamente con la constitución de la República Dominicana.” (sic).

2.3. En vista de lo anterior, los demandantes aducen que “(...) hemos sido afectados por una cúpula que integra un gran sector que se quiere apoderar de los derechos que nos corresponden de ser candidato electo democráticamente, primero por el partido como organización política y el voto popular del pueblo soberano al cual vamos a representar en el Municipio Santo Domingo Este en la Circunscripción No. 1 en los residenciales y barrios que integran nuestra circunscripción (...).” (sic)

2.4. En razón de lo antes expuesto, los demandantes en el cuerpo de la instancia solicitan: (i) acoger como buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil en contra de los demandados; y (ii) que se condene a Luis Hernández y demás autoridades del partido Fuerza del Pueblo al pago de las costas penales y civiles del presente proceso.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. La parte demandada no aportó argumentaciones ni documentos al presente proceso.

4. PRUEBAS APORTADAS



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0543453-4, correspondiente Eduardo de los Santos Francisco;
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0039752-2, correspondiente Arvin de Jesús Sosa Mateo;
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm.001-1306592-4, correspondiente Richard Gerinel López Báez;
- iv. Copia fotostática de carnet de Colegio de Abogados de República Dominicana con la matrícula núm. 92715-511-22, correspondiente a Richard Gerinel López Báez;
- v. Copia fotostática de Formulario de Registro de aspirantes a elecciones 2024, núm. 3630 de la Comisión Nacional Electoral (CNE);
- vi. Copia fotostática de Formulario de Registro de aspirantes a elecciones 2024, núm. 5214 de la Comisión Nacional Electoral (CNE);
- vii. Copia fotostática de comunicación sobre solicitud de propuesta municipal de candidatura a regidor, emitida por Richard Gerinel López Báez, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de la Dirección de Base núm. DBT-32-1-223-2687, del partido Fuerza del Pueblo, correspondiente al municipio Santo Domingo Este;
- ix. Copia fotostática de formulario de Registro de Parientes del partido Fuerza del Pueblo;
- x. Seis (6) imágenes fotográficas;
- xi. Copia fotostática de listado de Dirección de Base, correspondiente al municipio de Santo Domingo Este, circunscripción 1.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. *COMPETENCIA*

5.1. Este tribunal es competente para conocer la demanda de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. *EXCEPCIÓN DE NULIDAD*

6.1. La excepción de nulidad se refiere a la invalidación de todo acto, diligencia o actuación procesal debido a irregularidades sustanciales y previamente planteadas por la normativa. Las nulidades pueden ser tanto de forma como de fondo. La normativa reglamentaria de esta jurisdicción electoral, así como la Ley núm. 834 de 1978, supletoria en esta materia, permiten que las excepciones de nulidad relacionadas con el incumplimiento de reglas de fondo se presenten en



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cualquier etapa del proceso y se acepten sin necesidad de demostrar un perjuicio. En cambio, el que invoque la nulidad de forma deberá justificar los agravios producidos.

6.2. El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé, en sus artículos 85 y 86 párrafo 2 que, si existen violaciones a las formalidades establecidas en normativas tales como la Constitución de la República; leyes orgánicas o cualquier otra disposición legal, las excepciones de nulidades proceden aún de oficio:

Artículo 85. Excepciones de nulidad. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) declararán nula, de oficio o a petición de parte, todo acto, diligencia o actuación cuando se verifique falta de capacidad para actuar en justicia, la falta de poder para actuar en justicia de una persona en casos requeridos por la ley, o falta de capacidad o poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

(...)

Artículo 86. Procedencia de la declaratoria de nulidad. Con independencia de las causales de nulidad antes establecidas, la declaratoria de nulidad de todo acto, diligencia o actuación procesal procede en los casos siguientes:

2) En caso de violación de una formalidad establecida en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Ley Orgánica De Régimen Electoral, este Reglamento o cualquier otra disposición legal. (...)

6.3. Es preciso señalar, una vez fijadas las anteriores consideraciones, las formalidades establecidas en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales para el apoderamiento de los órganos contenciosos electorales:

Artículo 27. Instancia de apoderamiento. La instancia, es el escrito a través del cual, la parte interesada apodera a alguno de los órganos contenciosos electorales, la cual debe contener, entre otras, las informaciones siguientes:

1. Indicación del órgano jurisdiccional a quien se dirige;
2. Nombre y generales de la parte demandante, especificando su domicilio real, domicilio de elección, así como números telefónicos y correos electrónicos, si los tuviere;
3. Nombre y generales de su representante legal, domicilio procesal y números telefónicos y correos electrónicos, si los tuviere;
4. Indicación precisa de la parte demandada;
5. Descripción del objeto de la demanda, con exposición sumaria de los motivos de hecho, de derecho y conclusiones que sustentan la misma; y los documentos que le sirven de apoyo.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4. En ese sentido, la demanda de marras, en su instancia introductoria no hace constar de manera precisa el objeto de la misma, el cual es interpretativo, violando así el artículo precitado por incumplir el numeral 5, pudiendo este Tribunal declarar la nulidad de oficio. De igual forma la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), norma aplicable de manera supletoria en esta materia, en cuanto a la nulidad, plantea:

Artículo 35.- La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad.

Artículo 36.- Todos los medios de nulidad contra actos de procedimiento ya hechos, deberán ser invocados simultáneamente bajo pena de inadmisibilidad de los que no hayan sido invocados en esta forma. La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad.

Artículo 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público.

La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

Artículo 38.- La nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio.

6.5. En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal considera que la nulidad de oficio que será declarada en el presente caso queda debidamente cubierta mediante las regularizaciones y normativas precitadas. Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si la nulidad no está expresamente prevista por la ley. En el caso de marras, el escrito depositado ante esta Alta Corte incumple con las formalidades que deben contener las instancias de apoderamiento establecidas en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo número 27, precisamente en el numeral 5, por carecer de manera precisa la descripción del objeto de la demanda. Al incumplir con las formalidades de la instancia de apoderamiento, sin subsanar las irregularidades, procede declarar la nulidad de la misma.

6.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: DECLARA de oficio, al amparo del artículo 86 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, la nulidad de la instancia por violación a las formalidades exigidas en el artículo 27 reglamentario de esta jurisdicción, sobre el contenido de la instancia de apoderamiento.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.”

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de seis (6) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/kadv